

La presentación tipográfica es muy buena.

JAVIER HERVADA

A. SANTOS HERNÁNDEZ, *Derecho misional*, 1 vol. de VI y 587 págs., Volumen VIII de la Misionología en curso de publicación por el autor, Editorial Sal Terrae, Santander, 1962.

El ilustre Profesor de Misionología y Teología Oriental de las Universidades Pontificias de Comillas y Gregoriana ha acometido la tarea de publicar, bajo el título general de «Misionología», una serie de obras que abarcan todos los aspectos —técnicos, teológicos, jurídicos, históricos, etc.— de aquella ciencia. La empresa exige una preparación poco común, una total dedicación, dotes y experiencias de estudioso y docente que son las que posee, por todos reconocidas, el Dr. Santos Hernández. Los primeros volúmenes aparecidos responden plenamente a la expectación de los interesados por estas materias; cuando el trabajo esté concluido, sin duda que será la más completa que en lengua castellana poseamos sobre la materia. Nos toca reseñar, por la índole de esta revista, precisamente el vol. VII, «Derecho Misional», que acaba de aparecer. Santos Hernández, historiador y teólogo, no es un jurista. El tomo que necesariamente había de dedicar, dentro del conjunto de su obra, al derecho, era sin duda para él el más comprometido. Y creo poder afirmar que ha salido airoso del empeño. No nos ofrece desde luego un verdadero tratado jurídico, como pudiera serlo con las necesarias distancias, un Vromant breve o algo similar. Como él mismo afirma, su estudio «ni es exclusivamente jurídico, ni meramente histórico». Ha preferido «juntar ambos sistemas, tendiendo más bien a una amplia exposición jurídico-histórica del Derecho Misional». Sin duda que el estudioso querría encontrar una exposición sistemática y completa del derecho de la Iglesia sobre las Misiones, pero entonces esta «Misionología» tendrá que haber sido escrita por varios autores especializados y no por uno solo; en cambio, el trabajo de Santos Hernández resulta un excelente resumen de las principales cuestiones jurídico-misionales, tal como han sido tratadas por los especialistas, y que cumple muy bien su propósito de servir, como «cultura general, que puede interesar, no sólo a los alumnos, sino a todos los interesados en estos problemas misionales».

El libro tiene diecisiete capítulos. Los temas generales se contemplan en los tres primeros, «Noción del Derecho misionero», «Historia del Derecho misional» y «Fuentes y bibliografía del Derecho misional». Señalaríamos al autor algunas lagunas, especialmente en la parte histórica referente a «dos Patronatos ibéricos» —que abarcan varios siglos completos de la Historia universal de las Misiones—; la ciencia y la investigación histórica modernas han alcanzado recientemente resultados muy importantes en el estudio de estos temas, y el autor apenas si hace contadas referencias a la más fundamental bibliografía sobre el mismo: una sola cita de Giménez Fernández, por ejemplo, y ninguna de García Gallo, que son los autores que han situado bajo nueva luz el capital problema de la organización jurídica de las misiones patronales. En general, toda esta parte está construida más sobre manuales anteriores y algunas obras especializadas, muy pocas, que sobre el conjunto de la bibliografía que a ella atañe. No deja, no obstante, de ofrecer al lector los principales datos necesarios para una visión de conjunto muy útil y fácil de captar.

Se ocupa luego de la «adaptación del Derecho Misional», con especial referencia al planteamiento más actual de tan importante materia. El capítulo V es un capítulo de Derecho Público eclesiástico de carácter general, en el que la huella de la técnica apologética propia de esta disciplina está patente, y que analiza muy bien bajo el título de Derecho constitucional eclesiástico la problemática internacional que las misiones plantean. Hubiera yo aconsejado sin embargo alguna referencia al Derecho internacional eclesiástico, cuyos autores —v.g. Balladore Pallieri— dedican a las Misiones tanta atención, y de los que no se hace la menor referencia en el apartado correspondiente del libro que reseñamos. El capítulo VI, «Sujeto de atribución del Derecho constitucional misionero», escrito con influencias tanto de Derecho Público Eclesiástico como de la Eclesiología, presenta muy adecuadamente su contenido.

Los capítulos VII a XVI abarcan toda la organización de las misiones, en sus dos aspectos, es decir, estudio de la organización propiamente dicha y de las personas que en ella intervienen. Como toda la obra, lo jurídico se entremezcla con lo histórico en estos capítulos y si al cap. VII, que vuelve a considerar el problema de los Patronatos y el Regalismo, cabe hacer las mis-

BIBLIOGRAFÍA

mas objeciones que al II —la dependencia de dos o tres autores como fuente exclusiva es patente entre las páginas 182 a 200—, los capítulos VII y siguientes resumen perfectamente lo principal de cuanto se conoce sobre los diversos temas de la organización misionera. En estos capítulos, los principales de la obra, es donde residen también sus principales méritos y donde el autor ha acumulado lo mejor de su trabajo. No existe, ya lo dije, un planteamiento jurídico de problemas y cuestiones disputadas; pero ello, es un acierto, pues no lo exigía así la naturaleza del libro, que hubiera quizás ganado en profundidad científica, pero habría perdido su carácter de exposición general de la Misionología jurídica. Hay que alabar asimismo el haber dedicado tanta atención al tema del clero secular nativo.

Finalmente, los problemas económicos integran el cap. XVII, último del libro, al que unos excelentes índices personal y geográfico y una cuidada presentación terminan de convertir en obra más que útil dentro de nuestra bibliografía sobre misiones.

ALBERTO DE LA HERA

JUAN PÉREZ ALHAMA, *Revisión crítica al derecho de acusar el matrimonio*, Separata de Cuadernos del Colegio Mayor Menéndez Pelayo, 1 vol. de 30 págs., Madrid, 1962.

Estudia el autor los problemas que para la doctrina representan las palabras del canon 1971 § 1, 1.º —recogidas también por el art. 35 de la Instrucción de 1936— «*nisi ipsi fuerint impedimenti causa*» en cuanto que producen la inhabilidad del cónyuge culpable para acusar el matrimonio, y su armonización con la validez de la sentencia a tenor de la respuesta de la Pontificia Comisión de Intérpretes de 6 de enero de 1936: «An inhabilitas coniugis ad accusandum matrimonium a can. 1971 § 1, núm. 1 statuta, secumferat incapacitatem standi in iudicio, ita ut sententia vitio insanabilis laboret, iuxta canon 1892, num. 2.º Resp. Negative».

Tras un breve examen histórico y jurídico del término «acusación», entra de lleno en el análisis de la acusación matrimonial en el derecho vigente. Estudia con rapidez —dada la relativa sencillez y la poca importancia para el fin que se propone— las varias respuestas de la Pontificia Comisión de Interpretación que han tenido como objeto las palabras del canon (sentido de la

palabra «impedimentos», ha de ser «causa culpable», etc.). Deteniéndose en la respuesta de 4 de enero de 1946, ya que originó múltiples confusiones doctrinales nacidas del «reconocimiento explícito que hace la Comisión de Intérpretes de la *legitima persona standi in iudicio* del cónyuge, por otra parte inhábil, para ejercitar la acción de nulidad de su matrimonio» (p. 13).

Para comprender la respuesta de la Comisión de Intérpretes es necesario recurrir a la distinción proveniente del derecho procesal civil entre capacidad para ser parte, capacidad general procesal y capacidad particular; pues el término «*legitima persona standi in iudicio*» resulta anacrónico y petrificado, y propicio para sembrar confusión (p. 16). Estudia los diversos casos de capacidad a la luz del Código, considerando que el cónyuge causa del impedimento tiene la plena capacidad general procesal, y que el término «*inhabilis*» no supone la nulidad de lo efectuado por el cónyuge inhábil, pues éste tiene «un derecho inherente a su propia personalidad, *vi naturae*, y únicamente en este caso se le priva de su ejercicio» (p. 20); ahora bien, esa privación no supone que los actos efectuados en contra de ella sean inválidos, pues el canon 1971 § 1, n. 1, «no lleva aparejada cláusula irritante, y tratándose de *re odiosa* ha de hacerse la interpretación más benigna. Luego si la acusación equivale plenamente a la acción, y ésta es como un derecho natural de la persona, indudablemente para sustraer a la persona el mismo, invalidando los actos puestos contra la prescripción legal, la nulidad de dichos actos debe expresarse en la misma ley»; por lo que «la acusación así formulada por el cónyuge culpable no invalidaría ni el proceso ni la misma sentencia, por lo que la respuesta de la Comisión de Intérpretes no ofrecería dificultad alguna» (p. 20).

Admite también, con Staffa, que aun cuando se rechazase lo anterior, no sería nula la sentencia, pues el canon 1892, 2.º requiere que «ambos cónyuges sean inhábiles, tanto para ser parte actora como para responder en juicio» (p. 20).

Las últimas páginas de su artículo exponen su nueva orientación dogmática «de iure condendo». En ella aboga fuertemente por la supresión de la fórmula «*nisi ipsi fuerint impedimenti causa*», pues el derecho de acusar el matrimonio corresponde a los cónyuges por derecho natural, e intenta demostrar que no hay causa que justifique esa limitación, dado sobre todo el fin tras-